TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL TOLUCA
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-143/2018

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO.

TERCERO INTERESADO: MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Toluca, Estado de México; a **veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III; 34, y 95, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada en el expediente citado al rubro, por el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **cinco horas** del día de la fecha, **notifico a los demás interesados,** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la determinación judicial indicada. Doy fe.

Josué Gerardo Ramírez García
Actuario

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
ACTUARÍA

JGRG

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

EXPEDIENTE: ST-JRC-143/2018.

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO.

TERCERO INTERESADO: MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS.

SECRETARIO: ALEJANDRO DAVID SOTO FRIAS.[1]

Toluca de Lerdo, Estado de México, veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS los autos del juicio de revisión constitucional, identificado con la clave ST-JRC-143/2018, por el cual se impugna sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del juicio de inconformidad TEEM-JIN-040/2018, que confirma la expedición de la constancia de mayoría y validez, expedida por el Presidente del Consejo Distrital XVIII, con sede en Huetamo, Michoacán en favor de la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa integrada por Octavio Ocampo Córdova y Pablo Varona Estrada, propietario y suplente, respectivamente, postulados por la coalición parcial "Por Michoacán al Frente".

[1] Colaboró Evelyn Souza Santana.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Cómputo distrital. El cuatro de julio se llevó a cabo el cómputo distrital en la sede del Consejo Distrital XVIII de Huetamo, Michoacán en donde declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos postulada por la Coalición Parcial "Por Michoacán al Frente", integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, quedando como diputado propietario Octavio Ocampo Córdova y como suplente Pablo Varona Estrada.

2. Juicio de inconformidad. Inconforme con el resultado, el diez de julio, el representante propietario del Partido del Trabajo (PT), interpuso escrito de demanda, mismo que fue radicado con la clave TEEM-JIN-040/2018, y resuelto el nueve de agosto siguiente por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán (Tribunal local) en el sentido de **confirmar** las determinaciones del Consejo Distrital, señaladas en el punto que antecede.

II. Juicio de revisión constitucional en materia electoral (JRC). Inconforme con la anterior determinación, el catorce de agosto de la presente anualidad, el PT presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda.

1. Aviso de impugnación. En la misma data, se recibió vía correo electrónico en esta Sala Regional, el oficio TEEM-SGA-2470/2018 suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal local, mediante el cual, da aviso de la presentación del medio de impugnación.

2. Remisión de demanda y constancias. El quince de agosto, el referido funcionario del TEEM remitió, entre otros documentos, el expediente integrado bajo la clave TEEM-JIN-040/2018, el escrito de demanda, informe circunstanciado, cédula de publicitación del medio de impugnación y su respectiva razón de fijación.

3. Integración del juicio y turno a ponencia. La Magistrada Presidenta de esta Sala, acordó integrar el expediente ST-JRC-143/2018, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral[2]; proveído que fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-3636/18.

4. Radicación. Mediante auto de dieciséis de agosto del presente año, la Magistrada Instructora, determinó **radicar** el juicio al rubro indicado.

5. Recepción de constancias. El dieciocho de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el oficio TEEM-SGA-2501/2018, mediante el cual, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió diversa documentación, entre ella, el escrito de tercero interesado.

6. Pruebas supervenientes. El diecinueve de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, escrito por el cual el partido actor remite diversas documentales en calidad de pruebas supervenientes, las cuales serán abordadas en el considerando OCTAVO.

7. Admisión. El veinte de agosto siguiente, la Magistrada Instructora al advertir que se cumplen los requisitos de procedencia previstos por la Ley de Medios, tuvo por admitida la demanda, así como el escrito presentado por el tercero interesado.

---

[2] En adelante, se utilizará la abreviatura Ley de Medios.

8. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no encontrarse pendiente ninguna diligencia, se **declaró cerrada la instrucción** del presente juicio, al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, con lo que el asunto quedó en estado de resolución, la cual se basa en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un JRC, promovido por un partido político, mediante el cual, controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad federativa donde esta Sala Regional ejerce competencia.[3]

SEGUNDO. Tercero interesado. El escrito presentado por Movimiento Ciudadano, a través de Erik Negrón Romero, representante propietario del citado instituto político ante el Consejo distrital XVIII, de conformidad con las constancias que obran en autos, se advierte que el mismo, cumple con los requisitos generales establecidos en el artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios, toda vez que, fue presentado ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal concedido para ello, contiene nombre y firma autógrafa, además, se advierte que, detenta un derecho incompatible con el que pretende el actor, ya que el Partido Movimiento Ciudadano también compareció como tercero interesado en la instancia local, pretendiendo ante esta autoridad que se confirme la sentencia impugnada.

[3] De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; 184, 185, 186, fracción III, inciso b) y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Respecto de la improcedencia solicitada por el tercero, este alega, que a su consideración el actor en su escrito de impugnación pretende variar lo expuesto durante el juicio primigenio, así como que el mismo resulta frívolo, es decir, se pretende cambiar lo narrado y en esencia los agravios expuestos ante el Tribunal local, respecto de los sostenidos en el presente para que sea resuelto en consideración de este órgano jurisdiccional.

Esta Sala Regional advierte que al estar vinculado el planteamiento de improcedencia con el análisis de fondo de los agravios del partido actor, y a efecto de no prejuzgar sobre los mismos, se desestima la improcedencia, pues para estar en condiciones de analizar lo solicitado por el Partido Movimiento Ciudadano, es necesario estudiar las alegaciones del partido actor.

TERCERO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral. En el juicio de mérito, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8, 9 párrafo 1, 86 y 88 de la Ley de Medios, en los términos que a continuación se exponen.

1. Forma. La demanda se promovió por escrito ante la autoridad responsable, y en ella consta el nombre y firma del representante del partido político actor; asimismo, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de impugnación, y se expresan los agravios que en concepto del actor le ocasiona la resolución reclamada; por lo que, se satisfacen los requisitos formales previstos en el artículo 9 de la Ley de Medios.

2. Oportunidad. El medio de impugnación que se resuelve, se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios, pues de autos se desprende que la sentencia impugnada fue notificada el diez de agosto del presente año, por lo que el referido plazo

transcurrió del once al catorce de agosto del año en curso; y si la demanda fue presentada el catorce de agosto, en consecuencia, resulta evidente que dicho juicio fue presentado oportunamente.

3. Legitimación y personería. Fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 88, apartado 1, inciso b) de la Ley de Medios, pues al ser el PT un partido político, se encuentra legitimado para instar el juicio de mérito.

Por cuanto hace a la personería del ciudadano que promueve, también se satisface dicho requisito, en términos de lo dispuesto en el numeral 88, apartado 1 b) de la ley adjetiva de la materia, en razón de que Eleazar Avilés Núñez, es representante propietario del PT ante el Consejo Distrital, tal y como lo hizo notar la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

4. Actos definitivos y firmes. El requisito de definitividad y firmeza, previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución, desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f) de la Ley de Medios, también se surte en la especie, toda vez que para combatir la sentencia emitida por el Tribunal local, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico, de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

5. Violación a preceptos de la Constitución. En relación al requisito especial de procedibilidad, señalado en el párrafo 1, inciso b) del artículo 86 de la Ley de Medios, también se satisface, toda vez que en el escrito de demanda el partido político actor se duele de la violación del artículo *1, 16, 35, fracción II, 55, fracción V, último párrafo, y 116, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, así como la

vulneración a los principios de exhaustividad y certeza de la sentencia reclamada, lo que resulta suficiente por tratarse de un requisito formal.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 2/97 emitida por la Sala Superior, de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**[4]

6. La violación reclamada pueda ser determinante. También se encuentra satisfecho este requisito porque el partido político actor expresa diversos argumentos con los que pretende evidenciar la ilegalidad de la sentencia emitida el nueve de agosto del año en curso, por el Tribunal local, al haber confirmado el cómputo distrital en Huetamo, Michoacán, así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la fórmula del partido movimiento ciudadano, integrante de la coalición "Por Michoacán al Frente".

La Sala Superior, ha sostenido que una violación puede resultar determinante cuando ésta pueda constituirse en una causa o motivo suficiente para provocar o dar origen a una alteración o cambio sustancial en cualquiera de las etapas o fases de un proceso comicial, o del resultado de las elecciones de que se trate; en el entendido de que, no cualquier acto o resolución puede producir esa alteración, cambio o modificación, sino sólo aquellos que pudieran impedir u obstaculizar su inicio o desarrollo, desviarlos substancialmente de su cauce o influir de manera decisiva en el resultado jurídico o material de los mismos; como puede ser, que uno de los contendientes obtenga una ventaja indebida en el desarrollo del proceso electoral; que se obstaculice, altere o impida, total o parcialmente, la realización de alguna de las etapas o de las fases que lo conforman, como el registro de candidatos, las campañas políticas de los

[4] Visible en las páginas 408 y 409 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, Jurisprudencia.

contendientes, la jornada electoral o los cómputos respectivos; o bien, que se altere el número de posibles participantes, o se mermen las condiciones jurídicas o materiales de participación de uno o más de los protagonistas naturales de los procesos electorales.

En la especie, el partido político actor cuestiona la sentencia dictada por el Tribunal local, pues en su consideración persiste la inelegibilidad de Octavio Ocampo Córdova, diputado propietario electo por el Distrito XVIII con sede en Huetamo, Michoacán.

En efecto, hace valer violaciones procesales, relacionadas con un indebido análisis de los medios de prueba, que sólo se puede dilucidar al resolver en el fondo de la controversia planteada ante este órgano jurisdiccional.

Por lo que, de resultar cierto tal planteamiento, tendría como consecuencia, en un momento dado, la inelegibilidad del candidato electo en el distrito XVIII con cabecera en Huetamo, Michoacán, lo cual indiscutiblemente traería como consecuencia revocar la constancia de mayoría obsequiada a su favor.

En esa tesitura, si se considera que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio impugnativo de naturaleza extraordinaria, que tiene por objeto verificar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a lo dispuesto por nuestro máximo ordenamiento normativo; se concluye que el requisito en mención queda plenamente satisfecho.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la Jurisprudencia 15/2002, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral[5], cuyo rubro señala **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**.

[5] Consultable a fojas 703 y 704 de la compilación oficial 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral.

7. La reparación solicitada es factible. Los requisitos contemplados en los incisos d) y e) del artículo 86 de la Ley de Medios, consistentes en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos, o la toma de posesión de los funcionarios electos; también se encuentran colmados, si se toma en cuenta que los diputados en el Estado de Michoacán, tomarán protesta de sus cargos el catorce de septiembre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210, párrafo tercero de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo y se instalaran el quince de septiembre, en observancia al artículo 29 de la Constitución Política del Estado y Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

CUARTO. Resolución impugnada. En el presente asunto el acto impugnado lo constituye la sentencia dictada el nueve de agosto de dos mil dieciocho, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del juicio de inconformidad TEEM-JIN-040/2018, en la cual determinó confirmar la expedición de la constancia de mayoría y validez expedidas por el Presidente del Consejo Distrital XVIII, con sede en Huetamo, en favor de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa integrada por Octavio Ocampo Córdova y Pablo Varona Estrada, propietario y suplente, respectivamente, postulados por la coalición parcial "Por Michoacán al Frente", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Ahora bien, partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir el contenido de la resolución combatida, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Sirve como criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito,[6] de rubro **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**

QUINTO. Síntesis de agravios, pretensión y precisión de la *litis*. Resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el partido actor, en virtud de que la Ley de Medios, no establece como obligación para el juzgador que transcriba los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente.

Ahora bien, tenemos que esencialmente los agravios esgrimidos por el PT son los siguientes.

Síntesis de agravios. Los agravios planteados por el partido promovente serán abordados a la luz de los temas siguientes:

I. Incorrecta valoración de las pruebas aportadas por el partido actor en el juicio primigenio.
II. Incorrecta valoración del dictamen emitido por el Congreso de Michoacán, por el que se designa presidente municipal provisional.
III. La determinación del Tribunal local de confirmar la declaración de validez y elegibilidad del candidato a diputado local.
IV. Inelegibilidad del candidato a diputado local, al reincorporarse al cargo de presidente municipal.

[6] Visible en la página 406, del Tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

Del escrito de demanda se advierte que la **pretensión** del partido actor es que se revoque la sentencia impugnada, al considerar que Octavio Ocampo Córdova, no se separó definitivamente del cargo de presidente municipal de Huetamo, Michoacán, razón por la cual a su consideración debe ser declarado inelegible para ocupar el cargo de diputado local.

De esa manera, la ***Litis*** en el presente asunto se centra en determinar en primer lugar si la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán controvertida fue dictada con apego a derecho, al confirmar el triunfo de Octavio Ocampo Córdova, como diputado local de mayoría relativa o si por el contrario éste debe ser declarado inelegible.

SEXTO. Metodología. En el caso, en primer orden se procederá al estudio de los motivos de disenso identificados en la síntesis de agravios con los numerales I y III, y posteriormente, se estudiarían en conjunto los motivos de disenso identificados con los numerales II y IV, sin que esto, implique de forma alguna una afectación jurídica al partido actor, porque lo fundamental es que los motivos de disenso sean estudiados en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**[7].

SÉPTIMO. Consideraciones generales. Previo al estudio de fondo de los motivos de agravio formulados por la parte actora, cabe hacer las siguientes consideraciones.

La naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas

[7] publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

establecidos, principalmente, en los artículos 41, párrafo segundo, base VI de la Constitución; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso d), 6, párrafo 1, 23, párrafo 2 y 86 a 93 de la Ley de Medios.

Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la citada Ley de Medios, en el Juicio de revisión constitucional electoral **no procede la suplencia de la queja deficiente**, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como ha sostenido reiteradamente la Sala Superior, si bien es cierto que para la expresión de agravios, se ha admitido que ésta se pueda tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne, también es verdad que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumentación expuesta por el enjuiciante, dirigida a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

Al respecto, resulta procedente citar la Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**[8].

De ahí que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar **todas y cada una** de las consideraciones o razones, de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su sentencia, esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a derecho.

Al expresar cada agravio, el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes, para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado; en este sentido, los agravios que no satisfacen tales requisitos y características resultan inoperantes, puesto que no atacan, en sus puntos esenciales, el acto impugnado, al que dejan prácticamente intocado.

Al respecto, es importante destacar que la cadena impugnativa de medios de defensa correspondientes a la materia electoral, está conformada por una secuencia de procedimientos sucesivos, en donde el actor o recurrente inicial plantea sus agravios frente a los actos impugnados, con lo que obliga al órgano resolutor a dar respuesta a esos argumentos en la resolución final del juicio o recurso.

Empero, si existe una nueva instancia o un proceso diferente para combatir la resolución dada en la instancia precedente, como es el caso del juicio de revisión constitucional electoral, el impugnante tiene la carga procesal de fijar su posición argumentativa frente a la postura asumida por el órgano que decidió la instancia anterior, con elementos orientados a evidenciar

[8] Consultable en la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y Tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 122 y 123.

que las consideraciones que fundan la sentencia que se revisa no están ajustadas a la ley.

Por lo que, tal y como se señaló al inicio del presente considerando, la expresión de agravios requiere ineludiblemente que éstos expresen con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el accionante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

En ese sentido, se reitera, que los motivos de disenso deben encaminarse a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, hacer patente que los argumentos utilizados por la responsable, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

OCTAVO. Pruebas supervenientes. Durante la sustanciación del presente juicio de revisión constitucional electoral, la Magistrada Instructora reservó la admisión de las pruebas ofrecidas por el Partido del Trabajo, a fin de que el Pleno de este órgano colegiado fuera el que se pronunciara.

Expuesto lo anterior, se destaca que conforme a las reglas procesales especiales que rigen el juicio de revisión constitucional electoral, no se pueden ofrecer o aportar medios de convicción en este medio de impugnación, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada.

De las pruebas ofrecidas como supervenientes, se advierten diversas publicaciones en la red social Facebook, así como dos testimonios

notariales del diecisiete de agosto, sin embargo, esta Sala Regional considera que no ha lugar a admitir las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito recibido el diecinueve de agosto, ya que, para ser consideradas con esa calidad, debieron surgir después del plazo legal para su ofrecimiento o de haber existido justificar el motivo por el cual no se pudieron ofrecerse con anterioridad.

En efecto, el artículo 91, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada, lo que resulta lógico atendiendo a la propia naturaleza extraordinaria de este juicio, en tanto que corresponde a un medio de impugnación de estricto derecho y de *litis* cerrada, lo que implica que sólo por excepción podrán ser admitidas ese tipo de pruebas.

Así, en relación a las pruebas supervenientes, se puede advertir que la única posibilidad que existe para admitir un medio de convicción en el juicio de revisión constitucional electoral puede acontecer bajo dos supuestos:

a) Cuando el medio de prueba surja después del plazo legalmente previsto en la instancia local para su ofrecimiento y aportación.

b) Cuando se trate de medios existentes, pero que no fue posible ofrecerlos oportunamente, en la secuela procesal del juicio de origen, por existir obstáculos insuperables para el oferente.

En ese orden de ideas, al no cumplirse con las exigencias previstas en la ley para tener por acreditada la calidad de pruebas supervenientes a los medios de prueba en análisis, esta Sala Regional determina que no ha lugar a admitirlas en el presente juicio de revisión constitucional electoral.

NOVENO. Caso concreto.

I. Incorrecta valoración de las pruebas aportadas por el partido actor en el juicio primigenio.

El partido promovente esencialmente manifiesta que la autoridad responsable no valoró de forma correcta los medios de prueba que éste aportó en la instancia primigenia.

Del escrito de demanda que presentó ante la responsable, se advierte que solo acompañó los medios de prueba siguientes:

- Una nota periodística publicada por "NCB Noticias Cuencas del Balsas", la cual transcribe.
- El informe y copias certificadas de los cheques y pólizas, que solicitó el actor, al ayuntamiento de Huetamo, Michoacán y los cuales fueron requeridos por la responsable, acordándose favorable su remisión;
- Un acta notarial, practicada ante la fe del Notario Público número 181, de Morelia, Michoacán.

La omisión de la responsable de desahogar la inspección que solicitó en su escrito de demanda, relativo a la placa fotográfica, presentada en su escrito primigenio, con la que, a su decir, buscaba acreditar que Octavio Ocampo Córdova, siendo candidato seguía asistiendo a la oficina de la presidencia municipal a desahogar asuntos y dar órdenes.

Agregando que, si se hubiera decretado su desahogo vinculada con la prueba documental rendida ante notario público, con ello se acreditaría que Octavio Ocampo Córdova, no se separó del cargo de presidente municipal.

Asimismo, el partido actor argumenta que a los cheques y pólizas aportadas por el Municipio de Tuzantla, Michoacán, se les otorgó valor probatorio pleno, en ese sentido considera que la responsable debió

requerir todos los documentos necesarios para cerciorarse que ninguno fuera emitido o suscrito por Octavio Ocampo Córdova, con lo cual, a su parecer, se comprobaría que el candidato seguía actuando como presidente municipal.

El punto agravio resulta **infundado**, por las razones que a continuación se exponen.

Contrario a lo sostenido por el partido actor se considera que, en ningún momento, éste mencionó en el escrito presentado ante la responsable, sobre qué puntos versaría la inspección, o que pretendía acreditar con dicho medio de prueba.

Asimismo, el actor, pretende perfeccionar su probanza, alegando ante esta instancia federal, que la responsable no ordenó el desahogo de la inspección de una placa fotográfica, la cual no fue ofrecida ni aportada y por lo tanto, tampoco admitida, como puede corroborarse del acuerdo por el cual se admiten las pruebas en el juicio primigenio, visible a fojas 760 a 763 del cuaderno accesorio del presente juicio.

Por lo tanto, de lo expuesto en puntos anteriores, resulta indiscutible que el partido actor no pueda alegar, ante esta instancia federal, que la autoridad responsable no ordenó el desahogo de un medio de prueba que no aportó.

Por otra parte, de las constancias que obran en autos se desprende que la responsable, analiza tres aspectos de la prueba testimonial al momento de valorarla, comenzando por precisar que lo asentado corresponde a un testimonio singular, sin que se robustezca con ningún otro medio de prueba.

Asimismo, considera que la diligencia a la que se refiere el actor, se llevó acabo fuera del municipio de Huetamo, Michoacán, donde supuestamente

acontecieron los hechos, ya que fue realizada ante la fe del Notario Público número 181, de Morelia, Michoacán.

Finalmente, respecto a la testimonial, la responsable refiere que fue realizada con fecha posterior al día de la jornada electoral por lo cual consideró, que dicho medio de prueba no acredita que Octavio Ocampo Córdova, haya permanecido en el cargo de presidente municipal, durante el desarrollo del proceso electoral.

Por lo tanto, el Tribunal local, determinó que dicho medio resulta insuficiente para generar convicción y en consecuencia, demostrar el objetivo del partido actor de acreditar la inelegibilidad del citado candidato.

Por otra parte, respecto de los documentos (cheques y pólizas), si bien, la autoridad responsable realizó los requerimientos necesarios al ayuntamiento de Tuzantla, Michoacán, para conocer el contenido de los mismos y estar en la posibilidad de resolver al respecto, documentos a los cuales les dio valor probatorio pleno, determinado que estos documentos no fueron suscritos por Octavio Ocampo Córdova, por lo que resultaban insuficientes para demostrar la pretensión el actor.

Toda vez que, los referidos cheques como se puede apreciar de los autos son de fechas catorce, diez, quince, dieciséis, veintidós, veinticuatro, treinta de mayo; uno, cuatro, siete y diecinueve de junio del presente año, corroborando que ninguno de ellos fue expedido por Octavio Ocampo Córdova durante dichas fechas, por lo que no resultan eficaces para acreditar que en ese periodo estaba en ejercicio del cargo.

En este sentido, se puede afirmar que, la responsable sí consideró en su conjunto los elementos de prueba con los que contó para resolver; pues como se puede observar de la aludida sentencia, ésta sostiene que el actor no aportó las pruebas suficientes para sustentar sus afirmaciones.

De ahí que, a consideración de esta Sala Regional lo infundado del planteamiento del actor, radica en que, contrario a lo aducido por éste, y como ya se expuso, el Tribunal responsable sí se ocupó del estudio y valoración de los medios de prueba ofrecidos en comento.

III. La determinación del Tribunal local de confirmar la declaración de validez y elegibilidad del candidato a diputado local siendo inelegible.

Respecto a este punto de agravio, la parte actora argumenta que la responsable debió realizar el estudio exhaustivo y conjunto de las pruebas que obran en autos, para declarar la inelegibilidad del candidato, destacando el actor, que la separación del candidato debía ser durante todo el proceso electoral.

Ahora bien, a consideración de esta Sala Regional, el tema del presente agravio deviene **infundado**.

Esto en razón, de que la autoridad responsable al dictar la sentencia impugnada, concluye que, al considerar las pruebas reseñadas y valoradas, no resultan idóneas y suficientes para demostrar que Octavio Ocampo Córdova, haya permanecido ejerciendo el cargo de presidente municipal, por lo que no se acreditaba la inelegibilidad del candidato electo, de ahí que resuelva confirmar los actos reclamados en el juicio primigenio.

Ahora bien, si en el caso concreto, y como ya se mencionó, con los medios de prueba que obran en los autos del juicio primigenio, no se acreditó que Octavio Ocampo Córdova hubiera continuado ejerciendo el cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Tuzantla, Michoacán, a criterio de esta Sala Regional, no se puede concluir que sobrevenga la causal de inelegibilidad que la parte actora alega.

II. **Incorrecta valoración del dictamen emitido por el Congreso de Michoacán, por el que se designa presidente municipal provisional.**

IV. **Inelegibilidad del candidato a diputado local, al reincorporarse al cargo de presidente municipal.**

Respecto al segundo agravio, el actor argumenta, que a su consideración el decreto emitido por el Congreso del Estado de Michoacán, contiene vicios propios, por lo que, a su decir, carece de validez jurídica al no ajustarse al procedimiento legal y por lo tanto es nulo de pleno derecho.

Asimismo, sostiene que resulta contrario a derecho lo resuelto por la responsable, al otorgar eficacia y un indebido alcance jurídico y legal al contenido del referido dictamen, al considerarlo prueba idónea para tener por cierta la separación del presidente municipal.

Por otra parte, el partido actor señala como último punto de agravio que Octavio Ocampo Córdova, resulta inelegible al reincorporarse a su cargo de presidente municipal, argumentando que incumplió con la obligación de separarse definitivamente de dicho cargo.

Los agravios reseñados son **inoperantes** por novedosos.

Al respecto, es necesario considerar que, en la instancia previa, el actor se limitó a sostener agravios, respecto a los siguientes temas:

a. Que, a pesar de haber presentado la solicitud de separación, Octavio Ocampo Córdova, continuó en el cargo;
b. Que Octavio Ocampo Córdova, asistió a eventos como funcionario el quince de marzo;
c. Que Octavio Ocampo Córdova, emitió escritos en la calidad de presidente municipal (cheques y pólizas); y

d. Que Octavio Ocampo Córdova, se seguía ostentando como presidente municipal.

De ahí que, las manifestaciones en esta instancia relativas al dictamen emitido por el Congreso de Michoacán, por el que se designó al presidente municipal provisional, así como las alegaciones que respecto a la reincorporación de Octavio Ocampo Córdova al cargo de presidente municipal, en nada se relacionan con los conceptos de agravio hechos valer ante la instancia local.

Por lo que, al no ser planteados los mencionados temas al Tribunal responsable cuando se compareció en el juicio primigenio, los agravios en estudio carecen de antecedente en la demanda de revisión y por ende, no pueden ser estudiados en esta instancia jurisdiccional federal.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Regional, que el partido actor, partiendo de la valoración que realiza el Tribunal responsable, del dictamen por el cual el Congreso del Estado de Michoacán, designa al presidente municipal provisional, pretende hacerlo valer como principio de agravio, sin embargo, como se reitera no fue planteado en la instancia primigenia.

Por otra parte, como ya se dijo, en relación con las documentales ofrecidas como pruebas supervenientes, con las cuales el actor, pretende acreditar que Octavio Ocampo Córdova se reincorporó al cargo de presidente municipal, consistentes en diversas publicaciones en la red social Facebook, así como dos testimonios notariales en los que se asientan declaraciones unilaterales; debe decirse que las mismas no son objeto pronunciamiento por parte de esta autoridad jurisdiccional federal, al haberse declarado como inoperante el motivo de agravio referente a la inelegibilidad hecha valer.

Esto es así, pues se reitera que, el punto de agravio en cuestión, no fue un hecho controvertido en el juicio primigenio, de ahí que en términos del artículo 91 párrafo 2, de la ley de medios no resulten procedentes dichas documentales, como pruebas supervenientes.

En razón de lo expuesto en los puntos que anteceden, se declaran novedosos los puntos de agravio, por lo que esta Sala Regional considera que resultan ineficaces para controvertir la resolución impugnada, de ahí su inoperancia.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 150/2005, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**[9].

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios analizados, procede confirmar la resolución emitida el nueve de agosto de dos mil dieciocho, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del juicio de inconformidad identificado con el número de expediente TEEM-JIN-040/2018.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

UNICO. Se **confirma** la sentencia emitida el nueve de agosto de dos mil dieciocho, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del juicio de inconformidad identificado con el número de expediente TEEM-JIN-040/2018.

[9] Consultable en el Tomo XXII, diciembre de 2005, página 52, y número de registro digital en el Sistema de Compilación 176604, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

MAGISTRADO

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO